



ALCALDIA DE FUSAGASUGA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 417 DE 2012
(Noviembre 06)

"Por medio del cual se modifica el Decreto 381 de 2009, en lo relacionado a la reglamentación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales en general y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO:

1. Que es deber constitucional y legal del Alcalde como primera autoridad política del municipio, dictar las medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el estado colombiano.
2. Que son atribuciones del ejecutivo Municipal dictar las medidas necesarias para el mantenimiento y preservación del orden público.
3. Que se requiere por parte de la administración municipal, reglamentar los horarios de los establecimientos de comercio abiertos al público que funcionan en el municipio de Fusagasugá, a fin de establecer un control que permita a las autoridades tanto administrativas como policivas aplicar las normas para mantener el orden en cuanto a su funcionamiento se refiere.
4. Que el Consejo de Seguridad como instrumento integral y ente responsable de diseñar las políticas pública en materia de convivencia y seguridad ciudadana, comparte y respalda la necesidad de reglamentar los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público y con ello facilitar los controles que permitan preservar la convivencia pacífica y proteger los derechos de los ciudadanos.
5. Que considerando que en la superficie del suelo en que funcionan las estaciones de servicio y bombas de combustible, se han implementado establecimientos o personas jurídicas distintas a la proveedora del combustible que expenden comestibles y abarrotes, y que actualmente están vendiendo bebidas embriagantes tanto para consumo en el establecimiento como para llevar fuera del mismo, esta práctica propicia un aumento en los factores del riesgo potencial para la integridad del derecho a la vida de todos los habitantes del municipio.
6. Que el Decreto 120 de 2010 el por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol, en su artículo 22 determina la *Restricción de espacios y horarios*. De conformidad con el artículo 111 del Código Nacional de Policía, los distritos y municipios podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas. Así mismo, en virtud de lo previsto en el artículo 113 del Código Nacional de Policía, estarán facultados para adoptar restricciones en la venta de bebidas alcohólicas.
7. Que en consecuencia se adoptará la siguiente regulación, respetando los derechos de los comerciantes y los consumidores, evaluado el impacto de las medidas adoptadas por el Decreto 381 de septiembre 9 de 2009 por medio del



ALCALDIA DE FUSAGASUGA
DESPACHO DEL ALCALDE

cual, se reglamentaron los horarios de funcionamiento de los establecimientos abiertos al público ubicados en toda la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES: reglamentar el horario de funcionamiento para los establecimientos comerciales abiertos al público en el municipio de Fusagasugá, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- a) Se tendrá en cuenta como regla general, los horarios establecidos en el Decreto 381 de 2009, por la localización de ejes comerciales establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial para cada sector de la ciudad.
- b) Se fijarán horarios en forma provisional, hasta que se dé trámite al Plan de Ordenamiento Territorial.
- c) Se mantiene la excepción de restringir algunas las actividades comerciales, en especial las de COMERCIO TIPO 1 (C1) y establecimientos donde NO se autoriza el consumo de licor y otros establecimientos de alto impacto.

ARTÍCULO 2. HORARIO DE CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES TIPO C1 Y OTROS. Los horarios para establecimientos de comercio que generan un menor impacto, en los que NO SE PERMITE EL CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO que se encuentren ubicados en cualquier eje comercial o lugar en el municipio, realizaran su actividad comercial de conformidad con lo establecido en el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD	HORARIO
Tiendas de víveres y abarrotes; supermercados, cuarterías, restaurantes, asaderos, comidas rápidas, heladerías, fruterías, cafeterías, panaderías y afines.	De 6: 00 a.m. Hasta 10:00 p.m.
Salas de belleza, SPA, centros estéticos, venta de producto de belleza, cosméticos y afines.	De 6: 00 a.m. Hasta 9:00 p.m.
Misceláneas, papelerías, cabinas telefónicas, café internet, centro de comunicaciones, tiendas de ropa, accesorios, adornos, zapatos, juguetería, ferreterías, y afines.	De 6: 00 a.m. Hasta 9:00 p.m.
Video juegos, Xbox, y afines	De 10: 00 a.m. Hasta 6:00 p.m.
Parqueaderos	24 Horas
Droguerías	De 6: 00 a.m. Hasta 9:00 p.m., excepto las de turnos de 24 horas



ALCALDIA DE FUSAGASUGA
DESPACHO DEL ALCALDE

Parágrafo Primero: Se aclara que la venta de bebidas alcohólicas así se realice para consumo fuera del establecimiento en ningún momento se puede iniciar antes de las 10:00 a.m. y termina con el cierre del establecimiento a las 10:00 p.m.

Parágrafo Segundo: Por solicitud expresa y previa aprobación en el Consejo de Seguridad, se podrán habilitar horarios de 24 horas exclusivamente para servicio de cafetería, teniendo en cuenta el sitio de ubicación del establecimiento y los beneficios para la ciudad.

ARTÍCULO 3. HORARIOS ZONA CENTRO. La zona centro, comprendida entre carrera tercera (3ª) hasta la carrera doce (12°); y entre calle primera (1ª) y calle once (11) denominado Plan Parcial Zona Centro, se clasificarán de la siguiente manera:

- a) De la Plaza principal o calle sexta (6ª) hacia la calle primera (1ª) y entre carreras tercera (3ª) y doce (12), por el alto impacto social generado en el sector será de 6:00 a.m. hasta las 8:00 p.m., todos los establecimientos.
- b) De la plaza principal o calle séptima (7ª) hacia la calle once (11), será de 6:00 a.m. hasta las 8:00 p.m.

Parágrafo 1°. Por excepción las tabernas, bares y discotecas y venta de comidas rápidas que se encuentre debidamente autorizadas en el sector, el horario será de 2:00 p.m. hasta las 1:00 a.m. del día siguiente los días de lunes a jueves, y, los días viernes, sábado y domingo antes de festivo de 2:00 p.m. hasta las 3:00 a.m del día siguiente.

ARTÍCULO 4. SECTOR PLAN DE MEJORAMIENTO: La zona comprendida entre carreras ONCE A, B y C (11A, 11B y 11C) DOCE (12) y hasta las calles diecinueve (19), veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22°); denominado Plan de Mejoramiento Parque Max Aya o Rotonda del Éxito, el horario será de 10:00 a.m. hasta las 11:00 p.m. todos los días.

Parágrafo 1°. Las actividades comerciales no permiten el consumo de licor dentro de estos establecimientos, excepto si es como acompañamiento de comida, caso en el cual deberá servirse máximo una (1) bebida en vaso desechable.

Parágrafo 2°. Las actividades comerciales que se desarrollen en este sector, debidamente autorizadas por el Plan de Ordenamiento Territorial, que se rijan específicamente en este decreto se registrarán conforme a la clasificación especial que se le determine.

ARTÍCULO 5. CORREDOR DE SERVICIOS DE CHINAUTA: En el sector poblado de Chinauta determinado como Corredor Turístico y Plan Paisajístico dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, los establecimientos de comercio que se encuentren sobre la vía panamericana el horario será de 9:00a.m. hasta las 11:00 p.m. del mismo día para los días de lunes a jueves, y, los días viernes, sábado y domingo antes de festivo de 9:00 a.m. hasta las 1:00 a.m del día siguiente.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGA
DESPACHO DEL ALCALDE

Las demás actividades comerciales se registrarán conforme a lo descritas en el artículo primero del presente decreto o según la clasificación especial que se le determine.

ARTÍCULO 6°. CORREDOR TURISTICO VIA SILVANIA: comprendido desde el terminal de transporte del municipio de Fusagasugá hasta los linderos del municipio de Silvania, el horario será de 9:00a.m. hasta las 11:00 p.m. del mismo día para los días de lunes a jueves, y, los días viernes, sábado y domingo antes de festivo de 9:00 a.m. hasta las 1:00 a.m del día siguiente.

ARTÍCULO 7°. LICORERAS Y ESTANCOS: El expendio de licores y bebidas embriagantes en sitios como cigarrerías, licoreras, estancos solo podrá realizarse de la siguiente forma: del día domingo al día jueves en el horario comprendido entre las 10:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. y los días viernes, sábados y domingos antes de festivo de 10:00 a.m. hasta la 11:00 p. m del día mismo día.

PARAGRAFO 1°. La restricción contenida en el presente artículo no se aplica a las ventas a domicilio privado que podrán seguir realizándose sin limitación horaria. No obstante de lo anterior, los establecimientos que presten este servicio deberán estar autorizados debidamente y serán responsables de hacer las verificaciones necesarias con el fin de de no vender bebidas embriagantes a menores de edad, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, la Carta de Civildad y demás normas vigentes.

PARAGRAFO 2°. Es obligatorio para esta clase de establecimientos, no vender licor para consumir dentro y fuera de sus establecimientos en los espacios públicos en su zona de influencia como andenes, parques, vías, o instituciones, hospitales, centros educativos, o cualquier otro lugar que afecte la tranquilidad de la comunidad y el orden público.

ARTÍCULO 8°. PROHIBICION DE VENTA DE LICOR POR FUERA DEL ESTABLECIMIENTO: La actividad de los establecimientos de comercio, bares, tabernas, discotecas, licoreras, estancos, cigarrerías, billares o clubes sociales, ubicados en los ejes comerciales u otro sitio de la ciudad no podrán expender licor para ser consumido por fuera del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 9°. FUNERARIAS Y SALAS DE VELACION: Las funerarias o salas de velación, prestaran sus servicios de 9:00 a.m hasta la 1:00 a.m. del día siguiente.

ARTICULO 10°. CLUBES DEPORTIVOS: Los Clubes deportivos ubicados sobre los ejes comerciales donde se permita su actividad, el horario será de 10:00a.m. hasta las 12:00 p.m. los días de lunes a jueves, y, los días viernes, sábado y domingo antes de festivo de 10:00 a.m. hasta las 2:00 a.m del día siguiente.

ARTÍCULO 11°. COMERCIO AL POR MAYOR O POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO: ubicados sobre los ejes comerciales donde se permita su actividad, el horario será de 10:00 a.m. hasta las 9:00 p.m.

ARTÍCULO 12°. BILLARES: ubicados sobre los ejes comerciales donde se permita su actividad, el horario será todos los días de 10:00 a.m. hasta las 11:00 p.m.



**ALCALDIA DE FUSAGASUGA
DESPACHO DEL ALCALDE**

PARAGRAFO 1°. No estará permitido el ingreso a menores de edad a este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 13°. CANCHAS O CAMPOS DE TEJO: Por el alto impacto social tendrá horario restringido todos los días de 10:00 a.m. hasta las 11:00 p.m.

PARAGRAFO 1°. Está condicionado al uso de mecha silenciosa a partir de las 6:00 p.m., la infracción a esta norma podrá ser sancionada con cierre temporal de 1 a 7 días.

ARTÍCULO 14°. GALLERAS: Igual que el anterior el horario restringido será de 9:00 a.m. hasta las 9:00 p.m.

PARAGRAFO 1°. Transitoriamente solo podrán realizarse eventos gallísticos en el sector rural con previo visto bueno del corregidor competente para otorgar el correspondiente permiso por parte de la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 15°. CASA DE LENOCINIO Y AFINES: El horario queda restringido será de 10:00 a.m. hasta las 1:00 a.m. del día siguiente para los días de lunes a jueves, y, los días viernes, sábado y domingo antes de festivo de 10:00 a.m. hasta las 3:00 a.m del día siguiente.

PARAGRAFO 1°. Los establecimientos de esta naturaleza que a la fecha hubieren sido autorizados y cuenten con concepto de uso de suelo favorable, se regirán por los horarios establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 16°. HOTELES: Deberán encontrarse debidamente registrados ante la Dirección de Turismo del Ministerio de Industria y comercio. El horario para prestar el servicio será de 24 horas.

ARTÍCULO 17°. PARQUEDEROS: Ubicados en ejes comerciales Tipo C2 y C3, deberán reunir los requisitos de ley 232 de 1995 y contar con la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual. El horario para prestar el servicio será de 24 horas.

ARTÍCULO 18°. ESTACIONES DE SERVICIO - BOMBAS DE COMBUSTIBLE: Se prohíbe a los establecimientos o personas jurídicas ubicadas en las superficies donde funcionan las estaciones de servicio la venta de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 19°. CONTROL: El control de los horarios establecidos en el presente Decreto se efectuara por el Comando de Policía y demás funcionarios con funciones de policía y jurisdicción en el municipio.

ARTÍCULO 20°. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga toda normatividad contraria así como cualquier **horario** establecido, por acto administrativo diferente a este decreto.



**ALCALDIA DE FUSAGASUGA
DESPACHO DEL ALCALDE**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fusagasugá a los 06 días del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012)

CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRAN

CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRAN
Alcalde

JULIAN DUARTE CASTELLANOS

JULIAN DUARTE CASTELLANOS
Secretario General

Gestión Documental

Aprobó: Julián Duarte C / Secretario General

Revisó: Marisol Alvarado / Sec. Gobierno

Revisó: Miguel Ávila / Asesor-despacho

Proyectó y Elaboró: Juan Felipe Sáenz Alzate / Contratista

Original: Destinatario